

DECRETO 112 DE 1986

(enero 11)

Por el cual se determina la remuneración de los empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificado por el Decreto 186 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA

Artículo 1° DE LA ESCALA DE INDICES. A partir del 1° de enero de 1986, la asignación básica mensual de las distintas categorías de empleos del Instituto de Seguros Sociales se determinará de acuerdo con la siguiente escala de índices:

NIVELES

Grados

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L
M
1
57

2
59

3
65

4
73

5
80

6
87

7
93

8
100
105
110
115
120
125
130
135
140
147

154

161

168

9

107

112

117

122

127

132

137

142

148

153

159

165

171

10

114

119

124

129

134

140

145

150

156

162

169

176

11

121

127

133

138

143

148

155

162

168

174

180

12

129

136

143

149

156

161

167

173

179

185

190

13

139

144

149

155

161

167

173

181

188

195

202

14

146

151

156

161

167

174

181

187

195

204

213

15

155

160

165

171

177

184

192

199

207

214

221

16

163

168

174

181

188

195

202

209

217

225

233

17

175

181

187

193

200

208

215

223

230

237

245

18

183

191

198

206

215

223

231

239

247

255

263

19

199

209

218

227

236

245

254

263

272

281

290

20

211

218

226

235

244

253

263

272

280

290

299

21

222

231

242

253

264

275

286

297

308

319

22

233

243

252

262

274

284

295

307

319

330

23

247

257

269

281

295

305

316

327

338

24

261

272

281

291

302

314

326

340

355

25

268

279

291

303

315

327

340

353

366

26

279

290

301

312

323

334

345

356

377

27

297

309

321

332

344

356

369

382

28

311

321

332

344

356

368

381

394

29

325

336

348

360

372

386

399

30

338

349

361

373

386

399

412

31

349

360

371

382

393

404

415

32

359

370

382

394

407

421

33
374
385
396
407
418
429

34
387
398
409
421
433
446

35
401
412
422
433
445
456

36
413
423
433
442
452

463

37

427

437

447

457

468

479

38

442

452

462

473

484

495

39

457

468

479

490

501

512

40

472

483

494

505

516

41
482
497
512
527

42
497
512
527

43
509
524
539

44
522
539

45
524
541

46
532
546

47
539
556

48
551
568

49
558
575

50
567
584

Parágrafo 1° La escala de índices establecida en este artículo comprende 14 columnas, así: la primera columna indica los grados de remuneración y las siguientes columnas corresponden a niveles identificados alfabéticamente y contienen los distintos índices para cada grado.

Parágrafo 2° La columna del nivel “A” contiene los índices que servirán para determinar la asignación básica mensual de ingresos a los cargos según el grado que les corresponda. Las columnas de los niveles “B” a “M” contienen los índices que servirán para determinar la asignación básica mensual de los servidores del Instituto de Seguros Sociales vinculados a 31 de diciembre de 1985, según el grado de remuneración señalado para sus respectivos empleos, salvo la de aquellos que conforme al procedimiento que se indica en el artículo 3° del presente Decreto les corresponda los índices fijados en la columna del nivel “A”.

Artículo 2° DEL VALOR DE LA UNIDAD DE INDICE. A partir del 1° de enero de 1986, el valor de la unidad de índice será, de treinta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 34.69).

Artículo 3° DE LA ASIGNACIÓN DEL INDICE. El índice que deba corresponder a cada uno de los servidores del Instituto de Seguros Sociales, vinculados a 31 de diciembre de 1985, se

determinará de la siguiente manera:

1. Se tomará la asignación básica mensual devengada a 31 de diciembre de 1985 y se incrementará en los términos previstos en las convenciones colectivas de trabajo vigentes.

2. La nueva asignación básica mensual se dividirá por el número de horas de vinculación al cargo del cual se es titular y el resultado se dividirá a su vez por el valor de la unidad de índice.

3. Si el resultado fuere igual a uno de los índices correspondientes al grado del cargo del cual se es titular se le asignará dicho índice, si fuere diferente se le asignará el índice inmediatamente superior en el mismo grado y si fuere superior a los señalados en la escala de que trata el artículo 1° para el grado del cargo del cual es titular no se le asignará índice hasta tanto sea vinculado o designado en un cargo cuyo grado de remuneración permita la asignación de un índice.

Parágrafo 1° Para la asignación del índice se tomará como base, en todo caso, la remuneración básica que corresponda al servidor en el empleo del cual es titular.

Parágrafo 2° Modificado por el Decreto 186 de 1987, artículo 1º. Por ningún motivo se podrá modificar el nivel salarial asignado a cada uno de los servidores del Instituto, salvo lo previsto en el artículo 5º de este Decreto. El índice asignado a cada nivel sólo podrá ser modificado como producto de un ajuste salarial efectuado de conformidad con las normas legales.

Texto inicial del parágrafo 2º.: “A los actuales servidores del Instituto de Seguros Sociales, por ningún motivo, podrá asignárseles un índice diferente al inicial salvo en el caso previsto en el artículo 5° de este Decreto.”.

Artículo 4° DEL MONTO DE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL. Para efectos de determinar la asignación básica mensual de cada servidor, se multiplicará el índice que le haya sido asignado según el procedimiento establecido en el artículo 3° del presente Decreto por el

número de horas de dedicación que correspondan al cargo del cual es titular y el resultado se multiplicará a su vez por el valor de la unidad de índice.

La asignación básica determinada conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los servidores del Instituto, siempre que no les corresponda una asignación básica superior en virtud de disposiciones legales especiales o del aumento surgido en virtud de las convenciones colectivas de trabajo que el Instituto celebre con sus servidores conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5° DE LA ASIGNACION DEL INDICE EN CASO DE VINCULACION O DESIGNACION EN UN EMPLEO DE SUPERIOR CATEGORIA. Cuando un servidor del Instituto sea designado o vinculado de conformidad con las normas legales vigentes, para desempeñar un empleo de superior jerarquía, tendrá derecho a la asignación del índice de la columna del nivel "A" del grado que corresponda a dicho cargo, si este fuere inferior al que tenía se le asignará el igual o inmediatamente superior a aquel, dentro del grado del nuevo empleo.

Artículo 6° DE LA SUJECION DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS AL SISTEMA DE CLASIFICACION Y REMUNERACION VIGENTES. Las convenciones colectivas que el Instituto de Seguros Sociales celebre con los funcionarios de Seguridad Social para modificar las asignaciones básicas de sus cargos deberán respetar tanto el sistema de clasificación de empleos vigente y sus relaciones entre denominación, clases y grados, como la cantidad de índices señalados en la escala de que trata el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 7° Derogado por el Decreto 186 de 1987, artículo 5°. DE LA ESCALA DE VIATICOS. A partir de la vigencia del presente Decreto, establece la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior del país y en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta	
Hasta 16.800	1.755
	95
De 16.801 a 32.800	2.825
	105
De 32.801 a 61.650	3.960
	170
De 61.651 a 89.300	4.785
	234
De 89.301 a 116.050	5.555
	247
De 116.051 a 145.400	6.435
	270
De 145.401 en adelante	7.315
	279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 8° DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7°.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E, a 11 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JORGE CARRILLO ROJAS.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.